

tenedores anteriores de las mismas, y hechos con este motivo varios reconocimientos y averiguaciones, resulta consignado en el expediente gubernativo haberse verificado la extraccion fraudulenta de dichas acciones del lugar donde estaban custodiadas, como asimismo la omision, tanto del taladro que estaba prevenido en las acciones pagadas, como de los asientos correspondientes; observándose raspaduras de otros hechos en los libros de contabilidad de dicho ministerio, de cuyas faltas aparece consignado en los informes del oficial y jefes del negociado y mesa correspondientes haber manifestado ser autor un escribiente del mismo que recibia las acciones y hacia los asientos, y tambien por las libranzas otras por delegacion de algunos de dichos funcionarios.

4.º Que en vista del resultado del expediente y de lo consultado por la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, se mandó entre otras cosas por Real orden de 18 de diciembre de 1849 que á los tenedores de las acciones amortizadas y sustraídas del ministerio que han sido presentadas á nuevo pago, no se les abone su importe sin perjuicio de que puedan aquellos reclamar su derecho en el tribunal civil, ó del modo que crean conveniente contra aquel escribiente y demas que aparezcan complicados en la causa formada á consecuencia de dicha sustraccion:

Vista la citada demanda de Ruiz de Quevedo, en que solicita se declare que el Estado está obligado al pago del capital y cupones vencidos de dichas 17 acciones en la forma establecida por el reglamento de 26 de agosto de 1841:

Vista la contestacion de Mi fiscal, que pide se desestime la peticion del demandante y se declare justa y subsistente la citada Real orden de 18 de diciembre de 1849:

Vistos los documentos remitidos al Consejo Real por el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en consecuencia del auto que para mejor proveer dictó la seccion de lo contencioso de dicho Consejo:

Vistas los escritos de réplica y contraréplica de ambas partes, estendiendo la demandante su pretension al pago de las costas y de los intereses legales del capital de las acciones, á contar desde el dia en que fueron presentadas para su cobro:

Vista la ley de 16 de agosto de 1841, en que se autoriza á Mi Gobierno para contratar dos empréstitos de ocho y nueve millones con destino á las carreteras de la Coruña y de Valencia por las Cabrillas, y el reglamento aprobado por Real orden de 26 de dicho mes para la realizacion de los mismos empréstitos:

Considerando, 1.º Que ni en los autos se ha alegado, ni resulta en el expediente gubernativo el autor indicio contra la autenticidad de las 17 acciones presentadas por don José Ruiz de Quevedo en 17 de octubre de 1849 para cobrar el importe de su capital y intereses hasta el dia de su amortizacion.

2.º Que tampoco se ha alegado ni resulta fundamento alguno para presumir en Ruiz de Quevedo complicidad en el acto de volver á poner en circulacion dichas acciones, despues de haber sido satisfecho su total importe á las personas y en las fechas que se espresan en el citado expediente gubernativo.

3.º Que dichas acciones al volver á entrar en circulacion no llevaban ningun signo de caducidad, á pesar de la disposicion que para el taladro de las que se pagasen en lo sucesivo por el ministerio de Comercio y Obras públicas dió al principio del año de 1848 don José de Adaro al encargarse del negociado de Contabilidad de dicho ministerio, pero que esto no ha sido observado por el general, como asegura el mismo Adaro en su informe de 20 de octubre de 1849.

4.º Que designada por el jefe y oficial del correspondiente negociado de dicho ministerio la persona que aquellos dicen haberse declarado como unico autor de la sustraccion de las acciones llamadas á amortizarse por el correspondiente sorteo y de haberlas puesto en circulacion explicando únicamente los medios que adoptaba para impedir el descubrimiento del fraude, no debe sufrir las consecuencias de este fraude don José Ruiz de Quevedo, que de buena fe adquirió y poseia dichas acciones.

5.º Que el anuncio hecho en la Gaceta de las acciones llamadas á amortizar en virtud de cada sorteo, tiene por unico objeto hacer saber que desde la fecha que en el mismo se designa para presentarlas al cobro está espedito el derecho de sus tenedores para ser reintegrados del capital y cobrar los intereses vencidos hasta dicho dia, cesando estos en lo sucesivo.

6.º Que aun despues de hecho el anuncio, está en práctica, y es licita y válida la enagenacion de acciones no canceladas ó inutilizadas que han obtenido en el sorteo derecho al reembolso de su capital, sin que tampoco esté prevenida ni sea necesaria la comprobacion de ellas cuando no hay motivo para sospechar su caducidad, cuya comprobacion hubiera sido ademas ineficazmente intentada en las acciones que son objeto de este pleito, cuando el que generalmente las reconocia y declaraba corrientes ó caducadas es el que aparece haber despues manifestado ser autor del fraude cometido.

7.º Que todo documento auténtico no cancelado ni por el recibo de la cantidad que representa, ni por otro signo convencional y conocido, lleva en sí toda su fuerza contra el librador, y nunca seria justo declararle sin valor en consecuencia de faltas cometidas exclusivamente por delegados del mismo librador.

8.º Que las razones espuestas adquieren mayor fuerza respecto á las 11 acciones números 2538, 2543, 2574, 2685, 2691, 2551, 2557, 2570, 2643, 2645 y 2655, cuyo importe fue satisfecho á parte ilegítima, porque entregadas en depósito en día de abril de 1849 bajo el oportuno recibo expresivo de sus números, y no

sustituidos con otras hasta el 15 de setiembre del mismo año, resulta haber sido pagado su importe en 28 de dicho mes de abril á don Juan Manuel de Rivero, cuando á nadie mas que á Ruiz de Quevedo podia hacerse legitimamente su pago, mientras estuviesen aquellas en deposito:

Considerando, en cuanto á los intereses que se piden por detencion en el pago, que la resolucion de 18 de diciembre de 1849 para que no se abonase de nuevo por los fondos públicos el importe de las acciones de que se trata, satisfecho ya á otros tenedores, no puede calificarse de arbitraria detencion de pago, atendido el estado de este negocio antes de su decision en la via contenciosa:

Dijo el Consejo Real, en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Pedro Sainz de Andino, don Domingo Ruiz de la Vega, don José María Pérez, el conde de Valmaseda, don José de Mesa, don Roque Guruceta, don Juan Felipe Martinez Almagro, don José Nallón, don Antonio Lopez de Cordoba, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Miguel Puche y Bautista, don Pedro Maria Fernandez Villaverde, don Javier de Quinto, don Facundo Infante, don Diego Martinez de la Rosa, don José del Castillo y Ayensa, don Saturno Calderon Cabantes, don Antonio Moral, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Caballero y don Antonio de los Rios Rosas:

Vengo en mandar que por la direccion general de Obras públicas se satisfaga á don José Ruiz de Quevedo el importe del capital y cupones vencidos hasta el dia en que debio hacerse la amortizacion de las 17 acciones de los empréstitos para caminos que presentó en 17 de setiembre de 1849 para su cobro; y en declarar obligada á la misma direccion á hacer efectivo el reintegro al Tesoro público de la cantidad que anteriormente ha pagado por el mismo concepto, reclamándolo en la forma que proceda de la persona ó personas que legalmente sean declarados responsables en su grado y lugar correspondiente de los hechos que han ocasionado el doble pago de aquel importe, declarando igualmente que no procede el pago de intereses y costas solicitado por el demandante en su escrito de réplica.

Dado en Palacio á once de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mi el secretario general del Consejo, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de oficio, de que certifico.

Madrid 21 de junio de 1851.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. —A todos los que las presentes vieran y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hepos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don José María Gutierrez, vecino de Santa Cruz de Tenerife, y el licenciado don Manuel Cortina, abogado defensor demandante, y de la otra la direccion general de fincas del Estado, á quien representa Mi fiscal, demandada, sobre que se declare tener satisfecho Gutierrez con el pago de 185 reales la diferencia en quiebra del primer remate hecho á su favor del tercer trozo del sortijo sembrado de Tarifa, situado en la jurisdiccion de la ciudad de las Palmas, y procedente del suprimido convento de dominicos de la misma, y queden por consiguiente sin efecto las disposiciones acordadas contra él por la expresada direccion general:

Visto.—Vista la Real orden de 26 de marzo de 1850, por la que se devolvió al Consejo Real la demanda presentada ante él á nombre de don José María Gutierrez, acompañando el expediente instruido en el Ministerio de Hacienda por proceder la vista contenciosa:

Vista en dicho expediente la diligencia del remate de dicho tercer trozo, celebrado en 27 de junio de 1842, y adjudicado á favor de Gutierrez en la cantidad de 1.600,235 rs. obligándose en el acto á pagarla en las oficinas reales, y á las resultas que pudiera producir la subasta, la cual obtuvo la aprobacion superior:

Vista la declaracion en quiebra decretada en 29 de setiembre de 1846 por no haber satisfecho Gutierrez la quinta parte del precio en que le fue adjudicada la finca:

Vista la nueva subasta en quiebra, en la cual quedó rematado el tercer trozo en cuestion en don Rafael Martin Fernandez, vecino de Santa Cruz de Tenerife, en la cantidad de 330,737 rs. 10 mrs. del valor en tasacion que sirvió de tipo para ambas subastas:

Vistas las reclamaciones de Gutierrez ante el intendente de Canarias pidiendo la suspension de este segundo remate hasta que la superioridad resolviese á su solicitud sobre rescision del primero:

Vistas la Real resolucion de 9 de mayo de 1847, por la cual tuvo á bien desestimar dicha solicitud, y la orden de la junta superior de ventas de bienes nacionales, en que se previno al referido intendente que no pudiendo considerarse válida la última subasta hecha á Fernandez, antes de resolverse las pretensiones de Gutierrez, hiciese notificar á este dicha resolucion, exigiéndole el pago de los plazes devengados segun el valor de su remate, y no eximiéndose á ello la obligacion el afianzamiento de su quiebra, procediendo en seguida á nueva subasta:

Viste el testimonio de esta nueva subasta, en la cual quedó adjudicado el tercer trozo á favor de don Lorenzo de Vargas, vecino de Loo, en la misma provincia de Canarias por la cantidad de 1.411,000 rs., y el incidente promovido con motivo de la misma, no habiéndose á D. Primitivo Fernandez, nuevo licitador, por estar cerrado ya el remate, que retiró luego por escrito, ofreciendo la suma de 1.600,000 rs., mediante lo cual Vargas en otro escrito hizo la propuesta de elevársela hasta 1,600,050 rs. espresando que renunciaba al derecho que pudiera haber adquirido en el sorteo del remate, cuya propuesta, despues de ratificada por Vargas, se remitió al superior de la superioridad:

Vista la resolución de la dirección general de fincas del Estado de 12 de diciembre de 1848, por la que se accedió á dicha propuesta, siempre que bajo la responsabilidad de las oficinas del ramo afianzase Vargas el pago total del contrato y se mandó exigir desde luego á Gutierrez los 185 rs. que resultaban de diferencia entre una y otra suma:

Vista la carta de pago de 185 rs. expedida en 3 de abril de 1849 á favor de Gutierrez por las oficinas de la dirección general de la deuda pública:

Vista la comunicación del intendente de Canarias de 27 de marzo de 1849, participando á la dirección general la negativa de Vargas al afianzamiento que se le habia intimado á pretexto de que el pliego de condiciones para la subasta no comprendia la nueva fianza que se trataba de exigirle; y la de 23 de junio del mismo año, haciéndola presente que á consecuencia de lo prevenido en orden de la misma de 23 de mayo, si bien habia motivos para creer que no poseia bienes algunos Gutierrez, se habia librado contra él despacho de ejecución por el importe de la quinta parte de su remate:

Vista la orden de la dirección general de 14 de agosto de 1849, por la cual, según lo acordado en junta de ventas de 11 de dicho mes, se mandó al expresado intendente que dispusiera la subasta en quiebra del tercer trozo, haciéndose efectiva la diferencia que resultase contra los anteriores rematantes, conforme á las reales órdenes y disposiciones vigentes en la materia:

Vistos el art. 19 del real decreto de 19 de febrero de 1836 y el 46 de la instrucción de 1.º de marzo del mismo año para llevar á efecto la venta de bienes nacionales sobre que está basada la referida Real orden de 14 da agosto:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo Real por el abogado representante de don José María Gutierrez en 20 de dicho mes de agosto, en que pretende que se declare haber cumplido su parte con la obligación que le indejo la quiebra del primer remate hecho á su favor, pagando su importe; y que debe quedar sin efecto la orden de la dirección general, en que se manda proceder contra él para hacer efectiva la quinta parte del precio de dicho primer remate, sin perjuicio del derecho que á la Hacienda pueda asistir contra el segundo rematante don Lorenzo Vargas, del cual podrá usar como viere convenirle:

Vista la contestación de mi fiscal con la solicitud de que se desestime la petición contraria, declarando la responsabilidad de Gutierrez en los términos que la ha entendido la dirección general de fincas del Estado en el requerimiento que motiva este litigio:

Considerando que la diferencia del precio en quiebra, que por los citados artículos 19 del real decreto de 19 de febrero de 1836, y 46 de la real instrucción de 1.º de marzo siguiente, está obligado á pagar don José María Gutierrez, no puede ser otra, sino la que resulte entre el importe de su remate y el del posterior definitivamente aprobado por la dirección general de fincas del Estado, en cuyo caso no se hallan el remate y la propuesta de don Lorenzo de Vargas, que han quedado sin efecto, y que por consiguiente no ha podido eximirse Gutierrez de la obligación contraída con el pago de los 185 rs. que hizo en el supuesto equivocado de la validez de aquella propuesta;

Cido el Consejo Real, en sesión á que asistieron don Francisco Martínez de la Rota, presidente; don Pedro Sainz de Andino, don Domingo Reis de la Vega, don

José María Pares, el conde de Valmaseda, don José de Mesa, don Manuel García Gallardo, don José Velluti, don Antonio Lopez de Córdoba, don Florencio Rodríguez Yaamonde, don Miguel Puché y Bautista, don Pedro María Fernández Villaverde, don Diego Martínez de la Rosa, don José del Castillo y Ayensa, don Antonio Doral, don Antonio Caballero.

Vengo en desestimar la demanda propuesta por don José María Gutierrez contra la Dirección general de fincas del Estado, y en mandar se lleve á debido efecto lo dispuesto por la misma Dirección en la citada orden de 14 de agosto de 1849.

Dado en Palacio á veinte y cinco de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de uqier, de que certifico.

Madrid 5 de julio de 1851.—José de Posada Herrera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

En la villa de Builrago, hace dias se halla estraviado un toro al parecer bastante bravo, y se cree sea perteneciente á alguna de las ganaderías que han dado toros para las provincias del Norte, el que al pasar por esta villa, se haya separado de los demas.

Lo que se haga saber al público para que llegue á conocimiento de su dueño, y se presente en un breve término á reconocerle y pagar los gastos de los pastos de que disfruta en una dehesa de los propios de esta expresada villa pues de no hacerlo así y con el fin de evitar por su bravura cualquier desgracia, se procederá á lo que haya lugar.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALHONDA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.
Trigo... de 32 á 36 1/2
Cebada... de 19 á 20
Algarrobas... de 27 1/2
Madrid 11 de agosto de 1851.

MADRID.
Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alto.